

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022. A despacho, con memoriales por la parte demandada, solicitando notificación, terminación del proceso, liquidación de crédito y poder. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59**

Radicación. 2020-00206

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LORENA VALENCIA SALGADO**, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ**, se allegó por la parte demandada y su apoderado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentado que con los descuentos que se le han realizado ha pagado la deuda ejecutiva, aduciendo que no ha sido notificado, y posteriormente, otro profesional del derecho, aporta nuevo poder y liquidación de crédito.

**SE CONSIDERA,**

Sea lo primero poder de presente que, contrario a lo afirmado por la parte pasiva, en el sentido que el demandado no ha sido notificado del mandamiento de pago, que mediante auto No. 174 del 21 de junio de 2021, notificado por estado el 24 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente, al haber otorgado poder al profesional del derecho que eleva la petición, y gozó del termino de traslado, para pagar o proponer excepciones, sin embargo, guardó total silencio, siendo así se ordenó seguir adelante la ejecución.

Con respecto a la terminación del proceso, por pago total de la obligación, es necesario que se presente la liquidación del crédito, a objeto de conocer el estado de la deuda, de acuerdo al mandamiento de pago, acto procesal que aún no se ha cumplido, y por tanto, se negará la solicitud.

Ahora, como quiera que se allegó nuevo poder otorgado por el demandado, a otro profesional del derecho, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder que había otorgado inicialmente, al Dr. JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, y se reconocerá personería al nuevo apoderado al Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ.

Por último, aportada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, de la misma, se surtirá su traslado, en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P., según lo dispuesto en el artículo 446-2 ibidem.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

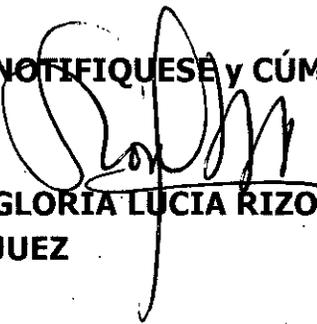
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADO** el poder otorgado por el demandado CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ al Dr. JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ, abogado con T.P. 143.367 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO: PROCEDASE** por Secretaría a surtir el traslado de la liquidación del crédito a la otra parte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE CALI

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali Mayo - 8 - 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.